

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: JACQUELINE CADAVID LOZANO C/: ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

Radicación Nº76-001-31-05-008-2014-00550-01 Juez 08 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.105

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2667

La EXTRABAJADORA ha convocado a la demandada < **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**> para que la jurisdicción declare y condene a < PDF 131-134/517>:

PRIMERO: que entre la Empresa ACTIVOS Y FINANZAS S.A. y mi poderdante, señora JACQUELINE CADAVID LOZANO, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada cancelar a mi poderdante por concepto de cesantías, correspondiente al tiempo laborado 7 de febrero de 2008 al 7 de septiembre de 2012, la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTAINUEVE SEISCIENTOS SETENTAINUEVE PESOS M.L. (\$ 22.379.679), discriminados así:

- a) El equivalente a \$ 2.472.500, por concepto de saldo de cesantías del período comprendido entre el 7 de febrero al 31 de diciembre de 2008
- b) El equivalente a \$ 5.473.816, por concepto de saldo de cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2009
- c) El equivalente a \$ 6.336.206 por concepto de saldo de cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010
- d) El equivalente a \$ 5.488.837, por concepto de saldo de cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011
- e) El equivalente a \$ 2.608.320., por concepto de cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 7 de septiembre de 2012

TERCERO: De igual manera se ordene a la demandada cancelar a mi poderdante por concepto de intereses a las cesantías, correspondiente al tiempo laborado desde 7 de febrero de 2008 al 7 de septiembre de 2012, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 3.212.437), discriminados así:

- d) El equivalente a \$ 858.429, por concepto de intereses a las cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011
- e) El equivalente a \$ 214.751, por concepto de intereses a las cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 7 de septiembre de 2012

CUARTO: Que se ordene a la demandada cancelar a título de indemnización una suma adicional igual a dichos intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto ley 116 de 1976, esto es, el equivalente a:

- f) \$ 367.143, por concepto de indemnización de los intereses a las cesantías del período comprendido entre el 7 de febrero al 31 de diciembre de 2008
- g) \$ 818.000, por concepto de indemnización de los intereses a las cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2009
- h) \$ 954.114, por concepto de indemnización de los intereses a las cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010
- i) \$ 858.429, por concepto indemnización de los intereses a las cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011
- j) \$ 214.751, por concepto de indemnización de los intereses a las cesantías del período comprendido entre el 1 de enero al 7 de septiembre de 2012

QUINTO: Que se ordene a la demandada cancelar a mi poderdante la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$ 14.576.120), por concepto de vacaciones,

QUINTO: Que se ordene a la demandada cancelar a mi poderdante la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$ 14.576.120), por concepto de vacaciones, correspondientes al tiempo laborado, desde el 7 de febrero de 2008 al 7 de septiembre de 2012, discriminados así:

- a) El equivalente a \$ 1.599.167, por concepto de vacaciones del período comprendido entre el 7 de febrero de 2008 al 6 de febrero de 2009
- b) El equivalente a \$ 3.409.570, por concepto de vacaciones del período comprendido entre el 7 de febrero de 2009 al 6 de febrero de 2010
- c) El equivalente a \$ 3.975.478, por concepto de vacaciones del período comprendido entre el 7 de febrero de 2010 al 6 de febrero de 2011
- d) El equivalente a \$ 3.691.105, por concepto de vacaciones del período comprendido entre el 7 de febrero de 2011 al 6 de febrero de 2012
- e) El equivalente a \$ 1.900.800, por concepto de vacaciones del período comprendido entre el 7 de febrero de 2012 al 7 de septiembre de 2012

SEXTO: Que se ordene a la demandada pagar a mi patrocinado la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (22.379.679.00), por concepto de prima de servicios, correspondientes al tiempo laborado desde 7 de febrero de 2008 al 7 de septiembre de 2012, discriminados así:

- a) El equivalente a \$ 3.223.238, por concepto de primas del período comprendido entre el 7 de febrero al 31 de diciembre de 2008
- b) El equivalente a \$ 2.265.969, por concepto de saldo de prima del período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2009
- c) El equivalente a \$ 3.579.473, por concepto de prima del período comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2009
- d) El equivalente a \$ 2.273.642 por concepto de saldo de prima del período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2010
- e) El equivalente a \$ 4.529.274 por concepto de prima del período comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2010
- f) El equivalente a \$ 894.801, por concepto de saldo de prima del período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2011
- g) El equivalente a \$ 4.462.400 por concepto de prima del período comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 2011
- h) El equivalente a \$ 802.816, por concepto de saldo de prima del período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2012
- i) El equivalente a \$ 630.940, por concepto de prima del período comprendido entre el 1 de julio y el 7 de Septiembre de 2012

SEPTIMO: Que se ordene a la demandada pagar a la demandante el equivalente a NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$ 91.260.000), a título de sanción moratoria de que trata el art. 65 Del

2. El equivalente a \$ 4.435.200, correspondiente a (35) días de salario por el segundo año de servicio, del período causado entre el 7 de febrero de 2009 y el 6 de febrero de 2010
3. El equivalente a \$ 4.435.200, correspondiente a (35) días de salario por el tercer año de servicio, del período causado entre el 7 de febrero de 2010 y el 6 de febrero de 2011
4. El equivalente a \$ 4.435.200, correspondiente a (35) días de salario por el cuarto año de servicio, del período causado entre el 7 de febrero de 2011 y el 6 de febrero de 2012.

IV.

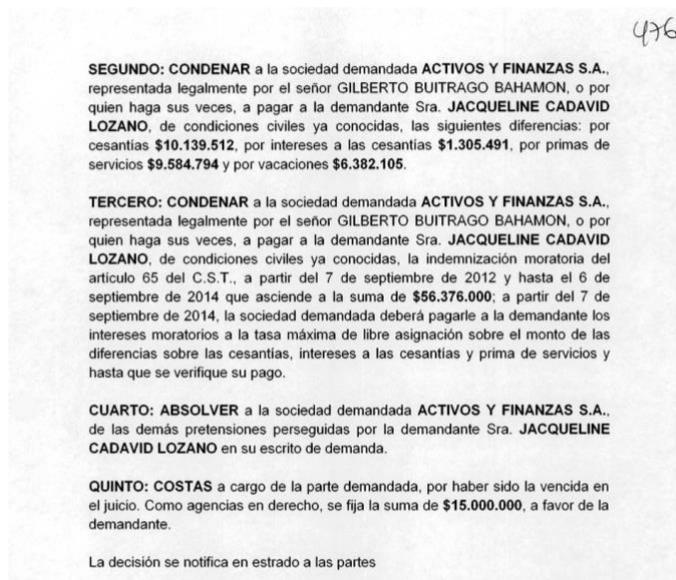
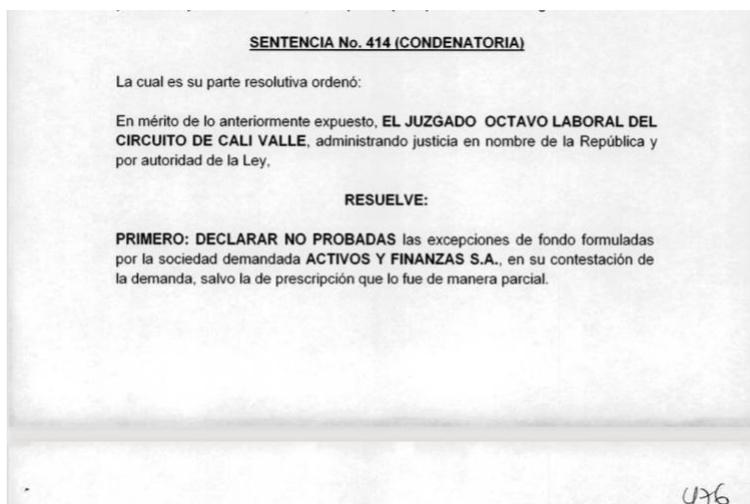
PRETENSION SUBSIDIARIA A LA INDEMNIZACION MORATORIA POR FALTA DE PAGO

Que, se ordene a la accionada ajustar el valor de las condenas a que hacen referencia las pretensiones dos, tres, cuatro, cinco y seis, del ordinal (I), y liquidarse conforme los parámetros expresados en ordenamiento legal, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por mi representada desde el 1 de julio de 2008, por el guarismo que resulte de dividirse índice final de precios al consumidor, certificado por el Dane, vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se llegare a dictar, por el índice inicial vigente para la fecha en que

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social pensional y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la **Sentencia condenatoria No.414(CONDENATORIA)** del 21 de septiembre de 2015 que resolvió:



Las partes apelan y sustentan...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE : *“En lo no acogido de la pretensión relativa al despido indirecto, de qué trata el artículo 64 del código sustantivo del trabajo y la sustenta en el hecho de que si bien la corte ha reiterado que no existe un término para el cual deba acreditarse el despido y aún a pesar de no existir un término, lo cierto es que haber coincidencia entre el hecho y la razón del mismo, lo cierto es que en este caso ellos no se presenta, toda vez que los ingresos percibidos en su momento por la actora, le permitían a la misma tener ciertas deudas que le impedían renunciar en forma intempestiva y eso fue lo que motivó que permaneciera cerca de un año y medio más en el mismo, sin embargo, tal como se indicó en los alegatos, el cambio de las condiciones laborales con relación al hecho de pasar a ser gerente comercial a directora y habérsele quitado los departamentos de chocó, Cauca, Nariño, Putumayo y adicional a ello el haber aceptado continuar con el señor Ernesto Gutiérrez no era otra cosa que la demandante lo hizo por la sencilla razón de que ya había preparado varias cuentas en las entidades estatales, casi a nivel regional y de continuar era un negocio que apenas estaba naciendo.*

Estas son las circunstancias que nos motivaron su renuncia, pero que en definitiva contribuyeron a que renunciara...”.

II.- LIMITES APELACIÓN ACCIONES Y FINANZAS SA.(AUDIO T.T. 03:10): En torno a las condenas proferidas por el despacho y puntualmente a las que se refiere a la reliquidación de prestaciones que fue decretado.

Tenemos que no es procedente dicha condena, puesto que la demandante no logró acreditar la carga que le asistió en cuanto a la demostración de los emolumentos salariales que alega debieron ser tenidos en cuenta por la encartada.

Lo que aportó la demandante tal como lo adujo el despacho, una serie de extractos bancarios que nada informan al respecto y de los cuales no se puede extraer con claridad los conceptos a pagar que bien pudieron ser por concepto de viáticos, emolumentos recibidos por la actora, tal como lo refirió el testigo HECTOR HUGO VARGAS y que no constituye factor salarial, éste señor manifestó que la actora recibía pagos por este concepto, nótese que en dichos extractos no se indica de ninguna manera quien efectuó los pagos y mucho menos el concepto bajo el cual se efectuaron dichos pagos.

Tampoco considero que del folio 391 se pueda responder con claridad cuáles serán los emolumentos salariales que no fueron tenidos en cuenta por mi representada y que echa de menos la demandante en nuestra demanda, motivo por el cual se opone a que el tribunal confirme la liquidación efectuada por este despacho en torno a la reliquidación de prestaciones.

Ahora bien, activos y finanzas, cumplió con el despacho, allegando lo que tenía en su poder con relación a los pagos efectuados a la señora Jacqueline Cadavid y fue así como se presentaron algunos pagos que mes a mes se le realizaban; pagos estos que no aparecen los emolumentos alegados por la parte actora y que coinciden con su asignación salarial básica.

El testigo VICTOR HUGO VARGAS tampoco presenta información clara al respecto y vale la pena recordar que no hizo parte del área de nómina de la empresa, por lo cual sus dichos en ese sentido no pueden ser tenidos en cuenta

Por parte de ACTIVOS Y FINANZAS cumplió cabalmente con la carga de la prueba en el punto de cumplir con las acciones efectuadas por el despacho, probando los pagos ajustados a los salarios básicos devengados por la demandante.

Debe tenerse en cuenta que, si en gracia discusión, se aceptarán que hay algún emolumento que decretar en favor de la señora Jacqueline, debe entonces decretarse fenómeno prescriptivo y condenarse solamente en lo que respecta a los años 2011 y 2012, pues los años hacia atrás ya se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción.

En torno a los intereses moratorios, se debe tener en cuenta la buena fe del empleador, la cual puede probar en el plenario, pues tal y como indicó la demandante en los hechos 6 y 9 de la demanda recibió pagos por parte de la demandada por concepto de prestaciones sociales.

Nótese que a la terminación del contrato, ACTIVOS liquidó a la demandante prestaciones sociales y vacaciones por valor de \$5.218.932, dicha suma le fue descontado del valor adeudado por la señora Jaqueline a la demandada por concepto de préstamo que aquella efectuó, según pagaré suscrito que además fue aceptado por la demandante en el interrogatorio de parte que ésta misma rinde al despacho y que ella autorizó a activos y finanzas que descontará del pago final de liquidación de prestaciones sociales, dinero que se dio por dicho concepto y que se le imputara a la deuda que tenía con activos y finanzas y así lo acepta la misma en el hecho 1 de su demanda, lo cual debe tenerse como una confesión.

Ahora bien, sobre este punto y no menos importante, debe tenerse en cuenta la creencia legítima y basado en el contrato que tenía la encartada del hecho de que las bonificaciones no hacían parte del factor salarial.

Sobre este punto había una cláusula en el contrato que expresamente le disponía, no puede el despacho referir que ACTIVOS O FINANZAS tenía la certeza absoluta de que las bonificaciones hacían parte del factor salarial, máxime cuando reitero, existía en el contrato una cláusula que específicamente que las bonificaciones no hacían parte del factor salarial, no serían tenidos en cuenta para efectos liquidatorios.

Conviene precisar además que es procedente decretar por parte del despacho la excepción en punto a la compensación que existe es claro que la señora JACQUELINE al momento de retirarse de ACTIVOS Y FINANZAS, adeuda un monto de dinero a la empresa monto de dinero especificado en la contestación de demanda y que es más o menos 18 millones de pesos monto de dinero que ella aceptó haber prestado ACTIVOS Y FINANZAS a través de pagaré, el motivo por el cual solicitó, además que existir alguna condena en contra de mi representada se compensa entonces el dinero que la señora JACQUELINE a la fecha adeuda ACTIVOS Y FINANZAS por concepto de préstamo efectuado por aquella a través de pagaré, debidamente suscritos, que fue aceptada por la demandante.

Solicita al tribunal revocar la sentencia apelada para que entonces desconozca las pretensiones de la demandante ...”.

(i)El primer problema jurídico que concita la apelación de la demandante es si se da el despido indirecto y la indemnización que él colleva.

(ii)El segundo problema jurídico que concita la apelación de la demandada es lo referido a las bonificaciones como factor salarial y de reliquidación de derechos, que fue lo condenado, y su consagración contractual inicial y en el OTROSI sin calidad de ello(¿?).

(iii)El tercer problema jurídico, es la excepción de compensación, aplicable a las condenas, de mantenerse estas.

Para desarrollar el primer problema jurídico si se está frente a lo que la doctrina y jurisprudencia denominan ‘despido indirecto’, de la demandante, es fundamental atender el texto regla del CST., “ART. 62.—Subrogado. D.L. 2351/65, art. 7º. Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

a) Por parte del patrono: ...

b) Por parte del trabajador: ...

2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el patrono contra el trabajador o los miembros de su familia dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del patrono con el consentimiento o la tolerancia de éste.<...>

8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al patrono, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos

PAR.—La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”<subraya Sala, porque la activa no lo acredita>.

En este punto del despido indirecto, la a-quo argumenta someramente ... CAUSALES FIN CONTRATO ART62,63 CST...

ART,64CST, TERMINACION POR PRESIONES DEL TRAB DESPIDO INDIRECTO, ... INMEDIATEZ RAZONABLE... SIN ACREDITAR LA CARTA DE RENUNCIA Y LAS RAZONES COMUNICADAS AL EMPLEADOR... DEMANDANTE ACUSA ACOSO LABORAL A SU JEFE INMEDIATO... ERNESTO GUTIERREZ... REUNION GOLPEARLA... NO FORMULO QUEJA CONTRA ERNESTO GUTIERREZ.

EXTEMPORANEIDAD DEL DESPIDO... EXPLICITA Y COMPLETA TEMPESTIVA... UN TERMINO RAZONABLE... SL-17MAYO 2012 RA36014... “

La ley establece causales o motivos que se estiman justos o suficientes para que cualquiera de las partes, patrono o trabajador, termine unilateralmente el contrato de trabajo, imputando y comunicando en el momento de la terminación a la otra el respectivo motivo, el cual, entonces, tendrá la naturaleza de una violación de la ley o el contrato. La parte que termine el contrato debe expresar a la otra la causa o motivo de la terminación y no puede posteriormente alegar razones diferentes válidamente <declarado exequible por la Corte en la Sentencia C-594/97, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero>. De allí que resulte de la mayor importancia contar con pruebas adecuadas de la violación en que ha incurrido la parte contraria, puesto que quien invoca la causal debe probarla. En consecuencia, no es posible alegar con posterioridad, causales distintas a las invocadas.

La Corte Constitucional afirmó en la prenombrada sentencia, que el parágrafo del artículo 62 del CST, debe ser interpretado de conformidad con el principio de la buena fe: no es suficiente que las partes se valgan de alguna de las causales enunciadas para tomar su decisión, pues es imperativo que la parte que desea poner fin a la relación exprese los hechos precisos e individuales que la provocaron. Así, la otra persona tiene la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral, en el momento en que se le anuncia tal determinación y, puede hacer uso de su derecho de defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo. Y así lo precisa la jurisprudencia,

“Obligación de manifestar el motivo para terminar el contrato. “Obliga, en el momento de la extinción, expresar la causa o motivo de la ruptura, a fin de que la parte que termina unilateralmente el contrato no pueda sorprender posteriormente a la otra alegando motivos extraños que no adujo o distintos del que manifestó como justificativo de la terminación. El incumplimiento de esa obligación, bien sea por omisión total o manifestación extemporánea o invocación de una causa distinta a la alegada inicialmente, le quita toda validez a esos motivos y hace posible que la parte que así termina unilateralmente su contrato, deba reconocer a la otra la indemnización correspondiente por ruptura ilícita, pues, ésta equivale a un incumplimiento del contrato, que da origen a ejercitar la acción resolutoria con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable”. (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo 24/60, G.J. 2225/26, pág. 1111).

La jurisprudencia admite en el caso del trabajador renunciante <generalmente no asesorado, ante la ausencia de formalidades o ritualismos, varias formas como puede expresar e imputar al patrono ya los hechos, los motivos o causales, o normas en que quiere fundar su determinación de renuncia con causa en el empleador o sus representantes:

“Terminación del contrato. Comunicación de la causal. Posteriormente no pueden alegarse causales o motivos distintos: “En lo que hace a los requisitos de esta alegación la exigencia legal es que se efectúe “en el momento de la extinción”, de aquí que no haya obstáculo para que puedan adoptarse las formas verbal o escrita, pero por obvias razones

probatorias es preferible la forma escrita. No se imponen otras condicionantes respecto de la manera como debe expresarse la causa, salvo las que se desprenden de la naturaleza misma del mecanismo, esto es que consista en una manifestación lo suficientemente clara e inequívoca. Por lo tanto, es plausible que se aduzca la justificación así:

a) Citando exclusivamente la norma que la contempla sin indicar el hecho, aunque esta modalidad es riesgosa por la posibilidad que hay de que se incurra en un error jurídico por mala adecuación o por simple yerro en la cita;

b) Expresando escuetamente el hecho que la configura sin ninguna cualificación o innovación normativa, y

c) Manifestando el hecho pero calificándolo jurídicamente o mencionando las normas jurídicas que lo respalden como causal de terminación. Y para esta hipótesis es importante aclarar que cualquier clase de error en la calificación jurídica o en la invocación de los textos de respaldo no invalida la justa causa.

En todo caso lo que importa es que la parte afectada se entere del hecho justificante, sin que constituya requisito el que se le informe acerca de las normas legales, convencionales o reglamentarias que puedan respaldar la causa invocada y menos aún que se señalen con precisión o en forma exhaustiva.

Es que tal exigencia no se compadecería con la índole de las relaciones laborales, en desarrollo de las cuales muchas veces los contratantes y principalmente el trabajador carecen de asesoría competente o de información jurídica oportuna y suficiente. Desde luego, se reitera que no hay óbice para que el contratante que decide la desvinculación califique jurídicamente el hecho o circunstancias invocadas, pero si se equivoca al hacerlo, si su calificación es precaria o si no menciona todas las normas de respaldo, no se hace nugatoria la justificante pues lo que interesa es su claridad en el aspecto fáctico. De otra parte si el asunto se somete al escrutinio judicial, compete al juez del conocimiento efectuar sin limitaciones la confrontación jurídica que corresponda". (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Primera, Sent. oct. 25/94, Rad. 6847, M.P. Francisco Escobar Enríquez).

En autos, la parte demandante no pide ni acredita, tampoco anexa la renuncia motivada e imputando hechos y causales a la demandada o a los representantes del patrono <despido indirecto- <ver cap. de pruebas, demanda, exp.dig>, solo en el hecho 4 se limita a relatar ... *antigüedad en el servicio por 56 meses hasta el 7 de septiembre de 2012, 'fecha en la que debido al cambio de las condiciones laborales, acoso laboral a que fue sometida por el jefe directo señor ERNESTO GUTIERREZ, gerente comercial nacional, quien además de agredirla físicamente como psicológicamente y al cambio de condiciones económicas efectuadas en el contrato de trabajo inicial, coaccionaron a la señora YACKELINE CADAVID LOZANO, para que... renunciara a su cargo, la que fue aceptada sin reparo alguno, ...'* . RESPUESTA a la demanda hecho 4 "...la demandante presento de manera voluntaria carta de renuncia... como lo acepta en este hecho... si hubiesen ocurrido las conductas tan graves enunciadas por la demandante de agresión física y verbal debió... la señora YACKELINE CADAVID LOZANO formular ante las autoridades pertinentes las denuncias respectivas y no existe prueba alguna en el plenario, lo que deja sin sustent alguno el acoso laboral que pretende de manera mal intencionada hacer ver la demandante "<pdf 168/517, exp.digital>

Empero, PRETENSION 8 RELACIONADA CON INDEMNIZACION POR DESPIDO INDIRECTO...<PDF 173/517>... , en torno al despido indirecto argumenta la pasiva... es necesario que el trabajador sustente su renuncia aduciendo puntualmente los motivos o por los cuales ...renuncia, motivos estos que se encuentran ...en lit b)art.7,decreto 2351 de 1965, situación que no se acredita... DEMANDANTE ACUSA ACOSO LABORAL A SU JEFE INMEDIATO... ERNESTO GUTIERREZ... REUNION GOLPEARLA... NO FORMULO QUEJA CONTRA ERNESTO GUTIERREZ, <AL PARECER NI A NIVEL INTERNO DE LA EMPRESA, NI DISCIPLINARIAMENTE, NI JUDICIALMENTE, NI EN ESTE PROCESO,<ver excepción inexistencia del despido indirecto, PDF 178/517 EX DIGI.> y de la LIQUIDACION DEL CONTRATO 07SEPT-2012 ... "EL CONTRATO DE TRABAJO SE TERMINO POR: RENUNCIA VOLUNTARIA"<PDF 214/517 EXP DIGITAL>, por lo que no hay lugar y se confirma la absolución al respecto.

Para abordar el segundo problema, de la demandada, veamos al punto argumentación de la -quo:

'La a-quo condena a la pasiva de las pretensiones de la actora, considerando que: ... -SERVICIOS PERSONALES POR CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO...07 DE FEBRERO-2008 SALARIO INICIAL \$1.345.625 ... SALARIO PARA CONDENAS \$2.349.000 MES<PDF 512/517> <LIQUIDACIONES DDL 513/517> ... DEMANDADA ACEPTA CONTRATO Y CARGOS... PRESTACIONES PAGADAS... RENUNCIO AL CONTRATO SIN

ANUNCIAR EL MAL TRATO...

PROBLEMA JURIDICO... REAJUSTES A CENSANTIAS PRIMAS...Y DEMAS DERECHOS RECLAMADOS
TESIS: DERECHO A REAJUSTES ROGADOS... 1)CONTRATO 0702-2008 \$1.345.601 ... CLAUSULA --- ART.128CST,
ART.15, LEY 50/90, BONIFICACION...

F.168-169--- NO CONSTITUYEN SALARIO NI FORMAN PARTE... ART.128CST LA BONIFICACION 0,5% PARA FFMM
Y 0,4% COMÚN..., SUBSIDIO DE RODAMIENTO, F.170-171 23JUNIO 2009 Y 2010, 2011...

F.189 LIQUIDA \$2.349.000 ...

F.391 DDA TABLA LIQUIDACION PRIMA DE SERVICIO... JUNIO-2010,

PRIMA JUNIO 2012... / INTERESES CESANTIAS.../ VACACIONES...

F,399-432...

LA REPRESENTANTE LEGAL AL RESPONDER INTERROGATORIO DE PARTE ACEPTA CONTRATO CARGOS Y
FUNCIONES... NO COMISIONES... VACACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES...

OTRO SI CON BONIFICACION DE \$1.MM POR CUATRO MESES...,

POR FACTORES ECONOMICOS CONTINUO EN LA SECCIÓN Y JEFATURA DE ERNESTO GUTIERREZ ...

ERNESTO ANIBAL GUTIERREZ MEJIA... GERENTE REGIONAL EN VALLE CAUCA, REGIONAL VALLE, CREDITOS
SECTOR PUBLICO, RECORTANDO EN VALLE, LO QUE AFECTA PAGA DE PRESTACIONES,

DECLARANTE: MIGUEL ANGEL BUITRAGO POVEDA, 2012 Y 2014, TRABAJO EN REGIONAL CALI, NO SABE HASTA
CUANDO, ... NO SABE NADA \$\$ O PRESTACIONES... NUNCA CONOCIO CON ERNESTO GUTIERREZ...

BASICO \$12MM VARIOS CARGOS, DESMEJORANDO... SOLO VALLE...

NO LE CONSTA QUE ERNESTO GUTIERREZ ... LA TRATABA MAL...

GILBERTO ... GERENTE GRAL... NORMATIVA AUTOS: SALARIO ART14, LEY 50 Y ART127CST, ART.15, LEY50/90...
SUMAS OCASIONALES... C521/95...

INDEMNIZACION DEL ART65,CST., 2AÑOS PARA DDAR SOLO INTERESES MORATORIOS SOLO... 02OCT2013,
SENTENCIA DE MAGISTRADA ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON... NO ES AUTOMATICA...

INTERESES CESANTIAS 31 ENERO A 31DIC... SI NO PAGA DOBLE...

CONCRETO: 07'2FEB2008 Y RENUNCIA 07DIC2012,
BONIFICACIONES... NO SALARIO... ART15Y16, LE50 90, SON SALARIO... CANTIDAD DE CLIENTES... REMUNERADA
MES A MES... DURANTE RLAB., NO REMUNERATO SI SALARIO, F391EXP, PRESCRIPC 3AA

07DIC-2009 ANTERIOR PRESCRITO...

CESANTIAS...

ART65, MALA FE ART.65... 07092012 A 2014, SETP-2014 INMM

DESPIDO INDIRECTO... NO...

HECTOR HUGO VARGAS ECHEVERRY

DESMEJORA EN 2010...

NO EXCEPC SALVO PRESCRIPC

LA A-QUO CONSIDERA QUE LAS BONIFICACIONES, TENIENDO RELACIÓN DIRECTA DE RETRIBUIR LOS SERVICIOS
DE LA TRABAJADORA, SI SON SALARIO, ATENDIENDO EL CLAUSULADO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y EL OTROSI AL
MISMO, CONFRONTADO CON LOS ARTS.14,15,16, 17, LEY 50 DE 1990:

Marco normativo:

El tema que se va a tratar a continuación, versa con la remuneración, *EL CONVENIO 095 DE 1949, SOBRE PROTECCION DEL SALARIO EN SU ART.1*, "A los efectos del presente Convenio, el término **salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Igualmente, se aprueba el **Convenio 100, que fue creado para garantizar y promover el principio de la igualdad de remuneración del salario entre hombres y mujeres cuando realizan un trabajo de igual valor¹**.

Sobresale el carácter de reciprocidad de la remuneración<como consecuencia>, cualquiera sea su nombre, con la prestación del servicio<como causa>, y es la consagrada en la ley nacional.

CST, “ART. 127.—Subrogado. L. 50/90, art. 14. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”<subrayado, exequible en C-521 de 1995>.

Para el legislador , el salario es la remuneración de los servicios prestados por el trabajador en una relación de trabajo dependiente. En este sentido, el artículo 127 señala en forma amplia las diversas modalidades que puede tener dicha retribución, de manera que los demás pagos laborales que reciba el trabajador sólo serán salario si remuneran sus servicios en forma directa. También son salario los pagos que tengan esa naturaleza, bien por voluntad del empleador, o por haberse pactado así en el contrato de trabajo, el pacto o la convención colectiva o en el laudo arbitral.

La clara determinación de los pagos laborales que tienen carácter salarial es muy importante en la liquidación de prestaciones sociales y, por tal razón, deberá atenderse a la distinción entre las sumas que constituyen salario y las que no lo son.

En esa ilación, según la forma de pago, el salario puede presentar dos modalidades: en dinero y en especie. El salario en dinero puede pagarse en la forma tradicional o en la modalidad de salario integral. En la forma tradicional, el salario está integrado por dos tipos de retribución: la ordinaria, que puede ser fija o variable, y la extraordinaria.

La remuneración ordinaria está compuesta por lo que común o regularmente paga el empleador al trabajador en los períodos de pago convenidos y la retribución extraordinaria, conformada por las sumas que el trabajador no recibe ordinariamente, permanente o habitual, o en forma fija, sino en determinados eventos, como cuando se encuentra involucrado en alguna o algunas de las circunstancias que incrementan esa remuneración ordinaria, por ejemplo las citadas en la misma disposición legal: horas extras, sobresueldos, primas, etc., cualquiera que sea la forma o nombre que se le dé. El salario extraordinario es pues el que se cubre en algunos casos o en determinadas circunstancias y no en todos los períodos comprendidos para el pago del salario (Cas. abr. 18/75).

El salario ordinario puede ser fijo o variable, como lo ha expresado la Corte en varias oportunidades, según se pacte por unidad de tiempo, días, semanas, meses (salario fijo) o se determine de acuerdo al resultado de la actividad desplegada por el trabajador, evento en el cual admite varias modalidades de retribución: por tarea, por unidad de obra, a destajo, por comisión, y otras similares (salario variable) (Cas. oct. 5/87). Esto quiere decir, de acuerdo con la citada sentencia, que si el contrato de trabajo contempla una remuneración por unidad de tiempo, “dicho salario no deja de ser fijo porque en su ejecución se reconozca trabajo suplementario, dominicales,

¹ https://www.ilo.org/public/publication/wcms_184031

viáticos, ni porque el pago en algún momento incluya bonificaciones esporádicas o condicionadas al cumplimiento de determinados eventos, como el incremento de la producción por ejemplo”.

En esa dimensión, el salario no es algo suelto o flotante sin asidero, o de la graciosidad del patrono, pues, su carácter lo determina la naturaleza sinalagmática y conmutativa del contrato de trabajo. Equilibrio entre el salario y la prestación del servicio. “Dice el tratadista Manuel Alonso García: “Dado, por otra parte, el carácter sinalagmático de la relación laboral, la obligación retributiva a cargo del sujeto acreedor de trabajo tiene carácter recíproco, de modo que se presenta y manifiesta como interdependiente de la prestación del servicio, en virtud de la cual se corresponde —en equilibrio o equivalencia— con el valor del servicio o trabajo realizado por el trabajador”. Significa lo anterior que la retribución es el equivalente a la prestación de un servicio con contenido o dinerario o valorativo.

La retribución, por lo menos debe mantener el valor que tenía cuando se fijó dentro de la relación laboral, siempre y cuando no aparezcan modificaciones (cantidad y calidad de trabajo) que alteren ese valor recíproco de la prestación. No debe olvidarse que el contrato de trabajo es un contrato realidad. El Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad de que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda lógicamente desvaloriza el salario. Es por ello que el salario se torna móvil, debiendo actualizarse para mantener su capacidad adquisitiva. Sólo así, en un Estado social de derecho, se puede afirmar que la relación laboral es conmutativa.

En una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la propia Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad se trata de una deuda de valor. Es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas. Por ello el salario se debe traducir en un valor adquisitivo. Y si éste disminuye, hay lugar a soluciones jurídicas para readquirir el equilibrio perdido. (...) Si la constante es el aumento del índice de precios al consumidor, donde existe anualmente inflación de dos dígitos, se altera la ecuación económica si se admite un salario nominalmente invariable. Es por ello que el salario tiene que mantener su valor intrínseco, esto es, su poder adquisitivo”. (C. Const., Sent. T-102, mar. 13/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

PAGOS LABORALES QUE TIENEN CARÁCTER SALARIAL. los criterios que permiten establecer si las sumas o especies dadas por el empleador al trabajador constituyen salario, son los siguientes:

- a) El carácter retributivo u oneroso. El pago debe corresponder en forma directa a la prestación de un servicio, cualquiera que fuere la forma o denominación que se adopte, como horas extras, bonificación habitual, comisiones, sobresueldos pagados por fuera de nómina, etc.;
- b) El carácter de no gratuidad o liberalidad. Este principio guarda correlación con el anterior. En consecuencia, no constituyen salario los pagos que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador, como primas y bonificaciones ocasionales, y
- c) El carácter de ingreso personal. Los pagos deben ingresar realmente al patrimonio del trabajador, enriqueciéndolo como dice la ley, de tal manera que con ese ingreso pueda subvenir a sus necesidades. No son salario, de acuerdo con este principio, los medios de transporte o los elementos de trabajo.

PAGOS QUE NO SON SALARIO. Los pagos laborales que no son salario como siguen:

1. Las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del C.S. del T., tales como la cesantía, la prima de servicios, los intereses a la cesantía, la pensión de jubilación, etc.

2. Lo que recibe el trabajador en dinero o en especie no para su beneficio o enriquecimiento personal sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, viáticos accidentales, elementos de trabajo u otros semejantes.
3. Las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad se le cancelan al trabajador, como primas, gratificaciones o bonificaciones ocasionales.
4. Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, convencionales o contractuales u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes dispongan expresamente que no tendrán carácter salarial, tales como las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.
5. Los pagos o suministros en especie (alimentación, alojamiento y vestuario, por ejemplo), siempre que las partes acuerden expresamente que no constituyen salario, sin perjuicio de lo previsto para el salario mínimo legal.
6. Los pagos laborales que por disposición legal expresa no tienen carácter salarial, tales como el subsidio familiar, la prima de servicios, la participación de utilidades, los viáticos accidentales y los viáticos permanentes —en la parte destinada a transporte y gastos de representación—. Tampoco son salario los elementos de trabajo, las propinas ni la indemnización por terminación del contrato.
7. El auxilio de transporte. Sólo constituye salario para liquidación de prestaciones sociales.

Así concluye la doctrina: *Pagos que no son salario. Interpretación del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo (15 de la L. 50/90). "Estas normas, en lo esencial, siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por tanto constituye salario, ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador, o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante de excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)". (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Segunda, Sent. feb. 12/93, Rad. 5481).*

En todo caso siempre se ha inclinado la jurisprudencia por considerar salario, aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo." <SL5159 de 2018>

"... La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, de modo insistente, en que esa posibilidad no es una autorización para que los interlocutores sociales resten incidencia salarial a los pagos retributivos del servicio, en tanto que *«la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo»* (CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 39475 y CSJ SL12220-2017).

Si, con arreglo al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, es salario *«todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte»*, sumado a que el derecho del trabajo, es por definición, un universo de realidades (art. 53 CP), no podrían las partes, a través de acuerdo, contrariar la naturaleza de las cosas o disponer que deje de ser salario algo que por esencia lo es. Así, independientemente de la forma, denominación (auxilio, beneficio,

ayuda, etc.) o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario.

Aunque podría surgir una aparente contradicción entre la facultad de excluir incidencia salarial a unos conceptos y a la vez prohibirlo cuando retribuyan el servicio, para la Corte no existe esa oposición. Lo anterior teniendo en cuenta que la posibilidad que le otorga la ley a las partes no recae sobre los pagos retributivos del servicio o que tengan su causa en el trabajo prestado u ofrecido, sino sobre aquellos emolumentos que pese a no compensar directamente el trabajo, podrían llegar a ser considerados salario.

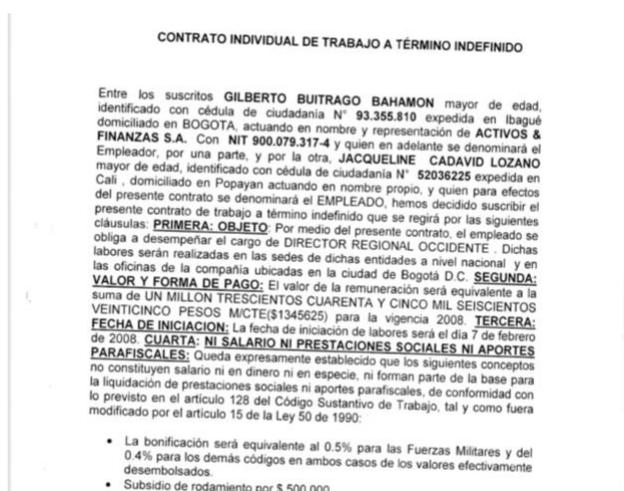
Tal es el caso de los auxilios extralegales de alimentación, habitación o vestuario, las primas de vacaciones o de navidad. Nótese que estos conceptos no retribuyen directamente la actividad laboral en tanto que buscan mejorar la calidad de vida del trabajador o cubrir ciertas necesidades; sin embargo, de no mediar un acuerdo de exclusión salarial *podrían* ser considerados salario o plantearse su discusión. Por lo tanto, no es correcto afirmar que se puede *desalarizar* o despojar del valor de salario a un pago que tiene esa naturaleza, sino, más bien, anticiparse a precisar que un pago esencialmente no retributivo, en definitiva no es salario por decisión de las partes.

Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, *«pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo»* (CSJ SL1798-2018). <SL5159 2018>

CASO CONCRETO:

Las partes en dos ocasiones pactaron, en el contrato inicial de 7-feb-2008<PDF 190-192/517> y en el otro sí <de 01 julio 2009,exp. Digital>, comisiones que la patronal denomina bonificaciones, así:

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO FIRMADO por las partes de 7-feb-2008<PDF 190-192/517>



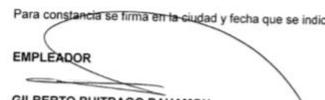
- c) Se compromete a no sustraer información que es considerada de uso privativo y confidencial de la empresa.
- d) El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibidem.
- e) **SEXTA: OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR:** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades ya señaladas. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. **SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL:** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en el artículo 7º del decreto 2351 de 1965; además, se considera como falta grave el incumplimiento de la meta mínima establecida por la empresa que es de \$ 200.000.000 la cual podrá ser ajustada de común acuerdo con el empleador desembolsados mensualmente por parte del empleado y las obligaciones establecidas en la cláusula quinta literales b y c de este contrato a saber: b) A no colocar créditos ni vender bienes ni productos de otras entidades que adelantes labores similares a las desarrolladas por ACTIVOS Y FINANZAS S.A. y c) no sustraer información que es considerada de uso privativo y confidencial de la empresa. **OCTAVA: LUGAR DE TRABAJO:** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto al inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales.

Yf 9 167

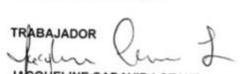
ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

Para constancia se firma en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

EMPLEADOR


GILBERTO BUITRAGO BAHAMON
C.C. 93.355.810 de Ibagué

TRABAJADOR


JACQUELINE CADAVID LOZANO
C.C. 52036225 de Cali

TESTIGO

.....
C.C. De

En Bogotá D.C. al 7 de febrero de 2008

OTROSI, del 01 de julio de 2009, al contrato en cláusula primera objeto cargo DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE a DIRECTORA REGIONAL VALLE...en Bogotá ... con una bonificación de \$1.000.000 en 01-agosto- al 30-noviembre de 2009 ... a partir del 01 de julio de 2009' <pdf 194/517 exp digital>

**OTRO SI AL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO
SUSCRITO ENTRE ACTIVOS Y FINANZAS S.A. Y JACQUELINE CADAVID
LOZANO**

Entre los suscritos GILBERTO BUITRAGO BAHAMON mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.355.810 expedida en Ibagué domiciliado en BOGOTÁ, actuando en nombre y representación de ACTIVOS & FINANZAS S.A. Con NIT 900.079.317-4 y quien en adelante se denominará el Empleador, por una parte, y por la otra, JACQUELINE CADAVID LOZANO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 52036225 expedida en Cali, domiciliado en Cali actuando en nombre propio, hemos celebrado OTRO SI al contrato de trabajo a término INDEFINIDO cuya fecha de celebración inicial es el 7 de febrero de 2008, en el cual se han acordado de MUTUO CONSENTIMIENTO, libre de todo vicio, la modificación a la siguiente cláusula además de las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen:

CLAUSULA ORIGINAL: "PRIMERA: OBJETO: Por medio del presente contrato, el empleado se obliga a desempeñar el cargo de DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE. Dichas labores serán realizadas en las sedes de dichas entidades a nivel nacional y en las oficinas de la compañía ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C."

CLAUSULA MODIFICADA: PRIMERA: OBJETO: Por medio del presente contrato, el empleado se obliga a desempeñar el cargo de DIRECTORA REGIONAL DEL VALLE. Dichas labores serán realizadas en las sedes de dichas entidades a nivel nacional y en las oficinas de la compañía ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C.

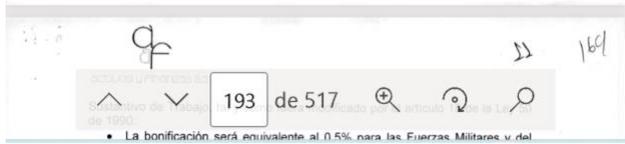
CLAUSULA ORIGINAL: "CUARTA: NI SALARIO NI PRESTACIONES SOCIALES NI APORTES PARAFISCALES: Queda expresamente establecido que los siguientes conceptos no constituyen salario ni en dinero ni en especie, ni forman parte de la base para la liquidación de prestaciones sociales ni aportes parafiscales, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, tal y como fuera modificado por el artículo 15 de la Ley 50

REGIONAL DEL VALLE. Dichas labores serán realizadas en las sedes de dichas entidades a nivel nacional y en las oficinas de la compañía ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C.

CLAUSULA ORIGINAL: "CUARTA: NI SALARIO NI PRESTACIONES SOCIALES NI APORTES PARAFISCALES: Queda expresamente establecido que los siguientes conceptos no constituyen salario ni en dinero ni en especie, ni forman parte de la base para la liquidación de prestaciones sociales ni aportes parafiscales, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo, tal y como fuera modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990:

- La bonificación será equivalente al 0.5% para las Fuerzas Militares y del 0.4% para los demás códigos en ambos casos de los valores efectivamente desembolsados.
- Subsidio de rodamiento por \$ 500.000"

CLAUSULA MODIFICADA: CUARTA: NI SALARIO NI PRESTACIONES SOCIALES NI APORTES PARAFISCALES: Queda expresamente establecido que los siguientes conceptos no constituyen salario ni en dinero ni en especie, ni forman parte de la base para la liquidación de prestaciones sociales ni aportes parafiscales, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del Código



Sustantivo de Trabajo, tal y como fuera modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990:

- La bonificación será equivalente al 0.5% para las Fuerzas Militares y del 0.4% para los demás códigos en ambos casos de los valores efectivamente desembolsados.
- Subsidio de rodamiento por \$ 500.000
- Bonificación de \$1.000.000,00 durante el periodo del 01 de agosto al 30 de noviembre de 2009.

La presente clausula aplica a partir del 01 de Julio de 2009.

Para constancia se firma en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

EMPLEADOR

GILBERTO BUITRAGO BAHAMON
C.C. 93.355.810 de Ibaguè

TRABAJADOR

JACQUELINE CADAVID LOZANO
C.C. 52036225 de Cali

TESTIGO

C.C. _____ De _____

Como se observa, tanto en el contrato original -inicial, que era en el cargo de DIRECTOR REGIONAL OCCIDENTE- en la cláusula cuarta la parte demandada impuso <este es un contrato de adhesión y bajo la falacia decimonónica de bilateral y voluntaria contratación> a la trabajadora que el 0,4% de los desembolsos obtenidos de entes públicos, distintos a las FUERZAS MILITARES- FFMM-, esto en el fondo es una comisión por percepción de producido de colocación de negocios, serían llamados bonificaciones y desalarizados, es decir, no constitutivos de factor salarial.

Igual replica se hace en el OTROSI, en que se cambia el cargo a DIRECTORA REGIONAL DEL VALLE, en la cláusula cuarta modificada, la parte demandada impuso <este es un contrato de adhesión y, por ende, lo es su modificación, bajo la costumbre decimonónica de bilateral y voluntaria contratación> a la trabajadora que el 0,4% de los desembolsos obtenidos de entes públicos, distintos a las FUERZAS MILITARES- FFMM-, esto en el fondo es una comisión por percepción de producido de colocación de negocios, serían llamados bonificaciones y desalarizados, es decir, no constitutivos de factor salarial.

Aplicando reglas filosóficas de causa a efecto, se debe forzosamente aplicar la que aquí concierne a las bonificaciones o comisiones, estas son la modalidad en 4% para los demás códigos...negocios/dembolsos con entes públicos distintos a FFMM<según contrato de trabajo y el OTROSI al mismo- para calcular aquellas, y siendo ontológicamente las comisiones producto del esfuerzo de la trabajadora y de la actividad laboriosa desplegada por la actora, necesariamente su existencia obedece a la causa del trabajo del demandante, cualquiera que sea la denominación que nominalmente y ,por ende, contable le quiera dar el patrono, no dejan de ser producto del trabajo periódico, por lo que se sienta la regla que cualquier pago que el empleador efectúe a su trabajadora, cualquiera que sea su denominación, con causa y origen en el servicio que presta<sin

servicio personal de la trabajadora no hay negocio o desembolso, sin este negocio o desembolso no hay comisión del 0,4% , sin esta comisión o porcentaje no hay bonificación, la que debe ser constitutiva de salario, es decir, es factor salarial para todos los efectos de derechos de la trabajadora, independientemente del nombre contable o en nómina, ni la forma como se pague. Es lo que aplica la a-quo con base en las sentencias de apoyo plasmadas en su fallo. Por eso la guardiana ordinaria dice:

“...carecen de eficacia los acuerdos entre las partes que desconozcan el carácter de las comisiones.../ ‘... las comisiones pactadas entre el empresario y el trabajador son factor de salario en su integridad, sin que sea dable escindirlas en sumas que se otorgan <por otros conceptos>.../ ‘... advertido como está que el pago por comisiones es salarial, sin que las partes puedan pactar lo contrario, la consecuencia necesaria es que los ‘premios’ pagados habitualmente al trabajador tienen incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales , porque ellos resultaron ser verdaderas comisiones...”<SL- 33790 de 2010>.

En 2004 había doctrinado:

“... no podía excluirse como parte del salario retributivo del servicio, porque, tal cual lo señala el recurrente, esa naturaleza salarial proviene del artículo 127, CST., y no se le puede desconocer por lo dispuesto en el artículo 128, puesto que él no permite restar el carácter salarial de cualquier pago l que se refieran los acuerdos celebrados por los contratantes, o que procede sólo frente a algunos auxilios o beneficios . Pero en modo alguno puede aceptarse que esa última normatividad incluya todos los conceptos o rubros, como las comisiones, que por su origen, quedan por fuera de la posibilidad que ofrece el mencionado artículo 128, de negar la incidencia salarial de determinados pagos en la liquidación de prestaciones sociales o de otras acreencias laborales...”<CSJ-SL22069 del de septiembre de 2004>.

En conclusión, las bonificaciones, acompañando a la a-quo, son factor salarial porque gozan del carácter retributivo al servicio personal y al esfuerzo humano de la trabajadora para superar la imposición de metas, son permanentes, habituales, gozan de la periodicidad de pago del salario, con consignación por transferencia a la cuenta bancaria acreditada por la demandante, como lo acepta la representante legal en su interrogatorio de parte y el declarante MIGUEL ANGEL BUITRAGO POVEDA, y para enriquecer el patrimonio económico de la demandante.

Como no se atacan factores ni parámetros económicos y temporales, ni como pretensión ni argumentación impugnatoria, se confirma la calificación de la a-quo de ser factor salarial y con incidencia para liquidar todos los derechos.

PRESCRIPCIÓN: La a-quo determina que todo lo generado con anterioridad al 07DIC-2009 se encuentra prescrito y la pasiva en su argumentación , sin mayor profundidad ni apoyo pide que en lo “... respecta a los años 2011 y 2012, pues los años hacia atrás ya se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, por lo que se confirma la decisión de a-quo.

COMPENSACION: La parte demandada, al contestar la demanda presenta la excepción de compensación <rogada por excelencia> y al sustentar la impugnación, se refiere a esta...’Conviene precisar además que es procedente decretar por parte del despacho la excepción en punto a la compensación que existe es claro que la señora JACQUELINE al momento de retirarse de ACTIVOS Y FINANZAS, adeuda un monto de dinero a la empresa monto de dinero especificado en la contestación de demanda y que es más o menos 18 millones de pesos monto de dinero

que ella aceptó haber prestado ACTIVOS Y FINANZAS a través de pagaré, el motivo por el cual solicitó, además que existir alguna condena en contra de mi representada se compensa entonces el dinero que la señora JACQUELINE a la fecha adeuda ACTIVOS Y FINANZAS por concepto de préstamo efectuado por aquella a través de pagaré, debidamente suscritos, que fue aceptada por la demandante. <PDF 215-216/517,EXP. DIGITAL>.

En efecto, la actora en la audiencia pública inicial, por conducto de su apoderado acepta deber a la pasiva producto del préstamo respaldado por pagaré y libranza, la suma de \$16.900.000, sin replica de la pasiva en esa oportunidad ni en la impugnación de sentencia.

El artículo 1714,CC, *'cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse'*.

La doctrina opina que esto lo permite la ley, porque es conveniente y equitativo. Conveniente porque evita vueltas y gastos inútiles, no obligando a cada deudor a entregarle al otro lo que le debe cuando de este tiene que recibir cosa <suma de dinero> igual. Equitativo porque si A) le debe a B) una suma de dinero, y B) le debe a A) igual suma, no habría justicia en obligar a A) a pagarle a B) cuando de este puede exigir un pago idéntico. En suma, no es conveniente ni equitativo obligar a los dos acreedores a ejercer sus derechos separadamente cuando pueden solucionarse sin perjuicio alguno para las partes. En el fondo la compensación es un pago, porque el que compensa paga lo que debe con lo que su acreedor le debe<...>. Aquí se habla de la compensación de ley o por ministerio de la ley<no de la facultativa y judicial>, es decir, de pleno derecho, sin intervención y aún sin conocimiento de los interesados cuando son deudas líquidas de dinero, como en autos<art.1722,ib.>.

En autos se tiene como prueba el PAGARE:

Nosotros Jacqueline Cadavid Lozano ✓

Yo, Jacqueline Cadavid Lozano, todos mayores de edad, identificada como aparece al pie de nuestras firmas, declaro(amos) que debo(emos) y me (nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e irrevocablemente en dinero efectivo a la orden de ACTIVOS Y FINANZAS S.A. o de quien represente sus derechos en el futuro, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., la suma de \$16.900.000 (dieciséis millones novecientos mil) que de ella hemos recibido a título de préstamo, pagadera en 24 cuotas fijas mensuales iguales, por valor de \$ 704.166,67 cada una, pagadera la primera de ellas el 20/11/2014 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación. Autorizamos al ACREEDOR o a quien represente sus derechos, a incrementar el valor de las obligaciones con las sumas pagadas a la compañía de seguros de prima de seguro de vida más los intereses de financiación y mora, sin importar los reajustes de las primas, los cuales podrán modificarse de acuerdo con los valores fijados por la Compañía de Seguros. Los costos por el seguro de vida deudoras y los demás conceptos que se generen para el otorgamiento del crédito, serán de mi (nuestro) cargo y me (nos) obligo(amos) a pagar su valor mensualmente. En caso de pagar intereses a la tasa máxima autorizada por la Ley. Todos los gastos o impuestos que ocasione este título serán de mi (nuestro) cargo, lo mismo que los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, intereses de mora sobre el total de la respectiva cuota. EL ACREEDOR o quien represente sus derechos, queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, más los intereses y demás accesorios en los siguientes casos:

- Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas o de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga(amos) para con EL ACREEDOR o quien represente sus derechos.
- Si en forma conjunta o separadamente soy (fuéramos) perseguido(s) judicialmente o extrajudicialmente por cualquier persona natural o jurídica y en ejercicio de cualquier acción.
- Por el giro de cheques a favor de EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos, sin provisión de fondos o que resulten devueltos por cualquiera de las causas establecidas en la Ley.
- En caso de muerte de EL (LOS) DEUDOR(RES) o avalistas.
- Si se produce el retiro de EL (LOS) DEUDOR(RES) o avalistas de la empresa en que actualmente laboramos.

La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni extingue las garantías constituidas a favor de EL ACREEDOR o de quien represente sus derechos. En el presente pagaré EL (LOS) DEUDOR(RES) aceptan desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso que de este pagaré haga EL ACREEDOR o a cualquier persona natural o jurídica y renuncian a favor de EL ACREEDOR a todo derecho que tienda a disminuir el valor de las obligaciones contenidas en este documento o a eludir o dilatar el cumplimiento de ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos en forma incondicional e irrevocable a EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos, para diligenciar todos y cada uno de los espacios en blanco será el no pago de cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo o la ocurrencia de cualquiera de las causas de aceleración del pago establecidas en el presente pagaré. CUANTÍA: La cuantía en cualquier tiempo en forma individual, conjunta, separada, solidaria, directa o indirecta y que entemos adecuando a EL ACREEDOR en la fecha en que sea diligenciado el presente pagaré, tanto por como propias y que nos comprometemos a pagar solidaria y mancomunadamente. INTERESES: En caso de mora EL ACREEDOR queda expresamente autorizado para aplicar la máxima tasa de interés moratoria permitida por las autoridades a partir del momento del incumplimiento. Autorizo (amos) a EL ACREEDOR para liquidar los intereses a la tasa que se haya(amos) pactado previamente o a autorizados legalmente. PREPAGOS: EL ACREEDOR o quien represente sus derechos no estará obligado a aceptar el prepago de la(s) obligación(es) adquirida(s) por mí(nosotros), sin embargo, en caso de que decida aceptarlo podrá enajenar el pago de una suma hasta un valor equivalente a los intereses del mismo futuro.

1) Si la empresa en la que actualmente laboro incurriere en causal de disolución o fuere admitida en un proceso de reestructuración económica o de liquidación obligatoria. La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni extingue las garantías constituidas a favor de EL ACREEDOR o de quien represente sus derechos. En el presente pagaré EL (LOS) DEUDOR(ES) acepta(n) desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso que de este documento o a cualquier persona natural o jurídica y renuncia(n) a favor de EL ACREEDOR a todo derecho que tienda a disminuir el valor de las obligaciones contenidas en este documento o a eludir y dilatar el cumplimiento de ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos en forma incondicional e irrevocable a EL ACREEDOR o a quien represente sus derechos, para diligenciar todos y cada uno de los espacios en blanco del presente pagaré el cual dejo (dejamos) en su poder debidamente firmado para ser llenado sin previo aviso, conforme a las siguientes instrucciones: CAUSA: La causa para llenar el presente pagaré será el no pago de cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo o la ocurrencia de cualquiera de las causales de aceleración del pago establecidas en el presente pagaré. CUANTÍA: La cuantía del presente pagaré corresponderá a los valores por concepto de las obligaciones que cualquiera de los firmantes hayamos contraído o lleguemos a contraer con EL ACREEDOR en cualquier moneda y capital, como por intereses remuneratorios y/o moratorios y demás expensas y gastos y cualquier otra suma debida distinta al pago de cuotas de capital o intereses, obligaciones todas que asumimos como propias y que nos comprometemos a pagar solidaria y mancomunadamente. INTERESES: En caso de mora EL ACREEDOR queda expresamente autorizado para aplicar la máxima tasa de interés moratoria permitida por la Ley, siendo viable el cobro de intereses sobre intereses en los casos previstos en el artículo 866 del Código de Comercio Colombiano o demás casos caso de que decida aceptarlo podrá exigir el pago de una suma hasta un valor equivalente a los intereses del plazo faltante. VENCIMIENTO: La fecha de vencimiento del título valor, será la del día en que incumplamos una cualquiera de las obligaciones adquiridas a nuestro cargo y a favor de EL ACREEDOR. MONEDA: EL ACREEDOR queda expresamente autorizado para diligenciar el respectivo caso. LUGAR PARA EL PAGO: Será la ciudad en la cual se han contraído las obligaciones a nuestro cargo. Los impuestos que demande el perfeccionamiento del presente documento correrán a mi (nuestro) cargo. SI EL ACREEDOR o quien represente sus derechos llegare a cubrir dicho valor nos comprometemos a reembolsarle la suma pagada más los intereses que se hubieren causado.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 21 (21) días del mes de Novio del año 2014

Firma Deudor Jacqueline Lozano
 C.C. 52036225 De Bogotá

Nombre: Jacqueline Cadavid Lozano
 Dirección: Av 3 Norte # 21-22 P 11
 Teléfono: 6677413

AUTENTICACION DE COPIA ORIGINAL
 COMO NOTARIO VENTURO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.E CERTIFICO QUE PREVIO EL COTEJO A RESPECTO LA PRESENTE COPIA CON LA ORIGINAL TENGO A LA VISTA

21 NOV 2014
 ISAIAS GUZMAN RUIZ
 NOTARIO ENCARGADO

Indice Derecho

Así como la libranza <PDF 217/517, EXP.DIGITAL>:

Libranza
 Debitos al resguardo

CERTIFICACION No. 006220

NOMBRE	CADAVID LOZANO JACQUELINE	
CEDULA	52036225	FECHA EXPEDICION
NUMERO DE CREDITO	012483	21/11/2014
NOMBRE PAGADURIA	CREDITO EMPLEADOS	FECHA LIMITE DE PAGO
		26/11/2014

SALDO DE CAPITAL	13,390,198	Recuerde que esta certificación no tendrá validez con posterioridad a la fecha límite de pago, en caso de su vencimiento deberá solicitar nuevamente este documento. Los dineros que por concepto de depósitos judiciales se hayan constituido dentro del proceso judicial que esta entidad adelanta en contra del deudor, no se han tenido en cuenta en la presente certificación, ya que se encuentra a ordenes del respectivo Despacho judicial.
INTERESES PLAZO	2,329,266	
INTERESES DE MORA	3,652,270	
OTROS	0	
ARANCELES JUDICIALES	1	
AGENCIAS JUDICIALES	1	
VALOR TOTAL A PAGAR	19,371,736	

NOMBRE PAGADURIA	CREDITO EMPLEADOS	FECHA LIMITE DE PAGO
		26/11/2014

SALDO DE CAPITAL	13,390,198	Recuerde que esta certificación no tendrá validez con posterioridad a la fecha límite de pago, en caso de su vencimiento deberá solicitar nuevamente este documento. Los dineros que por concepto de depósitos judiciales se hayan constituido dentro del proceso judicial que esta entidad adelanta en contra del deudor, no se han tenido en cuenta en la presente certificación, ya que se encuentra a ordenes del respectivo Despacho judicial.
INTERESES PLAZO	2,329,266	
INTERESES DE MORA	3,652,270	
OTROS	0	
ARANCELES JUDICIALES	1	
AGENCIAS JUDICIALES	1	
VALOR TOTAL A PAGAR	19,371,736	

Activos y Finanzas S.A. NIT:900.079.317-4 se reserva la posibilidad de efectuar el cobro de cualquier transacción realizada no cobrada con posterioridad a la presente fecha (En los términos del Artículo 880 del código del Comercio)

REALIZAR PAGO EN EL BANCO DE OCCIDENTE

VALOR A PAGAR 19,371,736

CUENT. DE CREDITOS N.º 33215-217 de 517

VALOR PAGADO

Y si la demandante acepta deber \$16.900.000 a la expatrolnal, con base en los reseñados títulos valores, es de ley que se aplique en autos la compensación entre las sumas que en autos, por confirmación de las condenas, salga a deber ACTIVOS Y FINANZAS S.A. a la demandante y las sumas que ésta acepta a deber a ACTIVOS Y FINANZAS S.A. de

\$16.900.000, junto con los intereses corrientes y de mora, pactados por las partes en los referidos títulos valores < Pagaré y Libranza>. Por lo que en ese sentido se adiciona la sentencia de la a-quo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la apelada sentencia condenatoria No.414 del 21 de septiembre de 2015 , en el sentido de que la demandante al aceptar deber \$16.900.000 a la expatronal **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, con base en los reseñados títulos valores en autos, es de ley que se aplique en autos la **compensación** entre las sumas que en autos, por confirmación de las condenas, salga a deber a la demandante la pasiva **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** y las sumas que la demandante acepta a deber a **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** de **\$16.900.000**, junto con los intereses corrientes y de mora, pactados por las partes en los referidos títulos valores < Pagaré y Libranza>, no habiendo lugar a dobles cobros y pagos por los mismos conceptos. En **lo demás se confirma** la sentencia condenatoria de instancia. **COSTAS en esta instancia** a cargo de la apelante demandante infructuosa y en favor de la demandada, se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. E igualmente **costas** a cargo de la demandada apelante infructuosa, se tasan tres millones de pesos a favor de la demandante. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho de conformidad con el art. 366 del CGP.

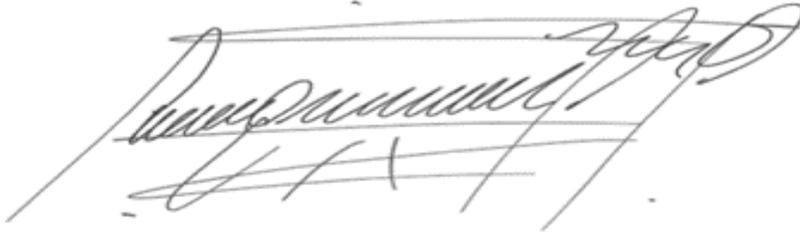
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 15-12-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> . **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

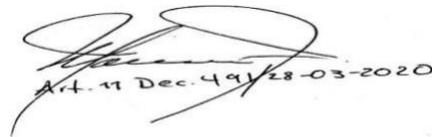
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
008-2014-00550-01



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
008-2014-00550-01



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
008-2014-00550-01